

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2018.

Vistos los autos: "Talleres Navales Dársena Norte S.A.C.I. y N. s/ concurso preventivo".

Considerando:

1°) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del decreto 315/2007 que había anulado la privatización de los Talleres Navales Dársena Norte S.A.C.I. y N. -"TANDANOR"- (fs. 5584/5591 vta. del principal).

En concreto, mediante el citado acto el Poder Ejecutivo Nacional había revocado la resolución MD 931/1991 y el decreto 2281/1991, declarándolos nulos, de nulidad absoluta e insanable e irregulares, al igual que todos los actos dictados en su consecuencia. Además, dejó sin efecto el llamado a licitación efectuado por el decreto 1957/1990 e instruyó al Ministerio de Defensa para que tomara, de inmediato, posesión de TANDANOR. Finalmente, en el mismo acto le ordenó a la citada cartera ministerial que continuara o promoviera, en caso de ser necesario, las acciones judiciales y administrativas para establecer responsabilidades y para obtener el resarcimiento razonable de los daños y perjuicios sufridos por el Estado Nacional, con motivo de la operatoria revocada, y para recuperar los bienes del citado astillero.

2°) Que, puesto el decreto revocatorio en conocimiento de las sindicaturas de TANDANOR y de Inversora

Dársena Norte S.A. -"INDARSA"- (adjudicataria en la privatización del astillero), el síndico designado en la quiebra de esta última planteó su invalidez constitucional por haber dispuesto del único activo de la fallida, que constituía la prenda común de sus acreedores, sin la obligatoria intervención judicial previa.

Señaló que se habían conculcado derechos adquiridos y, en concreto, que se había afectado el derecho de propiedad por no haber previsto la consecuente indemnización que respetase la regla del artículo 17 de la Constitución Nacional. Agregó que, a partir de la orfandad que presenta el decreto impugnado en el aspecto indemnizatorio, se priva a quienes han desempeñado funciones en el proceso concursal de su retribución. Defendió además los derechos de los acreedores verificados y declarados admisibles, quienes -como consecuencia de las deficiencias apuntadas- no podrán ver satisfechos sus créditos ante la imposibilidad de enajenar el activo de la fallida.

Afirmó que "no podrá aducir la Administración que en el caso no existe perjuicio para los acreedores de la deudora y del concurso". A ello agregó que "[n]o se discute la razón que pueda haber tenido el Poder Ejecutivo para decidir en la forma en que lo hizo..., lo que sí se cuestiona es la forma en que esa decisión se lleva a la práctica", al tiempo que negó potestad al Poder Ejecutivo de la Nación para, por la vía de un decreto, "avasallar los derechos adquiridos por terceros ajenos a una relación jurídica que tiene 16 años de vigencia ininterrumpida" (fs. 5248/5251).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



3°) Que el juez de primera instancia rechazó el acuse de inconstitucionalidad planteado. Para decidir de ese modo recordó las facultades revisoras del Poder Judicial respecto de los actos administrativos y examinó la potestad revocatoria de la Administración a la luz de los artículos 17 y 18 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549 y de la jurisprudencia de esta Corte, en virtud de los cuales su ejercicio resulta válido respecto de un acto administrativo afectado de nulidad absoluta cuando el interesado hubiera conocido el vicio que lo afectaba. Finalmente concluyó en que no se advertía la ilegitimidad del decreto 315/2007, máxime cuando se apreciaba una adecuada relación entre su contenido y los antecedentes que le habían servido de causa (fs. 5391/5397).

4°) Que, contra tal decisión, el síndico de INDARSA interpuso recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. En su expresión de agravios el órgano concursal señaló que, en el caso, se dan las excepciones a la potestad revocatoria de la Administración que surgen de las normas administrativas y de la doctrina de esta Corte señaladas por el juez. En ese sentido destacó que no podía olvidarse que "la quiebra es un tercero ajeno a la relación contractual que vinculó a las partes celebrantes, en el caso, el Estado Nacional y la firma Inversora Dársena Norte S.A., cuando se encontraba 'in bonis'", y abundó en el mismo argumento al señalar que "no pueden verse alcanzados por los efectos del Decreto 315/07 quienes son ajenos a las irregularidades que destaca, simple y sencillamente porque no han participado en su producción".

Recordó en su memorial que existían acreedores cuyos créditos han sido verificados y declarados admisibles, y que se habían formalizado contratos con personal y proveedores e incontables otros actos durante más de 15 años, por lo que "ninguna duda puede existir que estamos ante un contrato que produjo efectos hacia terceros".

Afirmó que el decisorio recurrido había efectuado una incorrecta interpretación del artículo 18 de la ley 19.549, por cuanto el adjudicatario en el proceso licitatorio nulificado se encuentra desapoderado de su patrimonio como consecuencia de la quiebra, y los acreedores reconocidos en el proceso concursal son inexcusablemente terceros respecto de los cuales no puede sostenerse que tuvieran conocimiento de los vicios que afectaban al contrato anulado. Destacó que una interpretación contraria importaría "un verdadero avasallamiento a los derechos que tienen los acreedores en general", en razón de que se trata de cuestiones que les resultan inoponibles.

Agregó el síndico en sus agravios que la sentencia resultaba arbitraria por infundada, en tanto no podía olvidarse que la ley 24.522 es "aplicable al caso de autos con preferencia a cualquier otra norma legal", y que dicha ley establece expresamente la realización de los bienes, alcanzados por el desapoderamiento que provoca la sentencia de quiebra, para la cancelación de los créditos verificados y declarados admisibles (el subrayado corresponde al original).

Afirmó además que el decreto impugnado era inconstitucional por violar la ley 24.522 por cuanto, por la

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



decisión unilateral del Estado Nacional -que es uno de los acreedores verificados en el proceso falencial- se había perjudicado a los demás acreedores de la deudora y del concurso. Destacó que lo grave del caso era que "no se respetaron los derechos adquiridos por terceros ajenos a la operación de venta, extemporáneamente cuestionada por una de las mismas partes celebrantes" y anulada sin intervención judicial, "en flagrante violación a la regla del art. 17 de la Ley 19.549" que exige la acción de lesividad (fs. 5424/5437 vta.).

5°) Que, para revocar la sentencia de la anterior instancia y declarar la inconstitucionalidad del decreto 315/2007, el *a quo*, en primer lugar, señaló que al momento de su dictado existían derechos subjetivos que ya habían sido ejecutados, pues el paquete accionario del Estado Nacional en TANDANOR había sido transferido a INDARSA hacía 16 años. A ello agregó que "[s]i bien la doctrina le concede a la Administración" la facultad de revocar actos que estuvieran firmes y consentidos y que hubieran generado derechos subjetivos que se estuvieran cumpliendo cuando el interesado conociera el vicio -por aplicación del artículo 18 de la ley 19.549-, lo cierto era que dicha potestad podía ejercerse siempre que no causare perjuicios a terceros.

A partir de tal premisa, afirmó que la revocación de los actos tachados de nulidad absoluta causaba perjuicios a terceros, que eran los acreedores de INDARSA, en la medida en que la Administración había dispuesto del patrimonio de la sociedad fallida. Por lo expuesto, concluyó en que el Poder Ejecutivo no se encontraba habilitado para revocar de oficio los

actos referidos en el decreto 315/2007, y que debió haber requerido la correspondiente intervención judicial a fin de salvaguardar los derechos y garantías de aquellos que se vieron afectados por el dictado de ese decreto.

En definitiva, la cámara consideró que con el decreto 315/2007 se había conculcado la garantía del debido proceso (artículo 18 de la Constitución Nacional), pues aun en el caso de admitirse la potestad revocatoria de la Administración, el procedimiento previo a su ejercicio debió haber cumplido con las reglas que aseguran la salvaguarda de tal garantía mediante la oportunidad del ejercicio de su derecho de defensa a la quiebra de INDARSA.

6°) Que contra ese pronunciamiento TANDANOR y el Estado Nacional (Ministerio de Defensa) interpusieron recursos ordinarios de apelación, que fueron concedidos (fs. 5865/5867 vta., 5874/5876 vta. y 5879/5879 vta.) y sustanciados por la Corte (fs. 5924/5929 vta., 5939/5965, 5975/5979 vta., 5980/5989 vta.).

A su vez, la señora Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y el Estado Nacional dedujeron recursos extraordinarios que fueron, asimismo, concedidos (fs. 5598/5625 vta., 5891/5911 y 6123/6124). No obstante, y toda vez que de los términos de la concesión surge que la cámara no advirtió arbitrariedad en la resolución y que descartó la existencia de gravedad institucional, la representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



queja en torno a esos aspectos (cfr. fs. 46/55 del expediente CSJ 461/2012 (48-T)/CS1).

7°) Que, posteriormente, el Estado Nacional denunció prejudicialidad respecto de la causa "Boffil, Alejandro Arturo y otros" -en proceso ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5- y solicitó la suspensión del trámite de estas actuaciones hasta que se dictara sentencia en sede penal, en los términos del artículo 1101 del entonces vigente Código Civil. Informó, al respecto, que en dicha causa se investigaba la maniobra defraudatoria de la que fue víctima el Estado Nacional como consecuencia del proceso privatizador de TANDANOR, cuya adjudicación y venta fueron revocadas mediante el dictado del decreto 315/2007 aquí cuestionado respecto de su constitucionalidad (fs. 6144/6145).

En atención a ello, corresponde que esta Corte resuelva, en primer lugar, acerca de la procedencia de la suspensión solicitada.

Al respecto, es de destacar que, sustanciada la presentación del Estado (fs. 6218/6218 vta.), se corrió traslado de ella al Ministerio Público Fiscal. En su dictamen, el señor Procurador Fiscal subrogante recordó la regulación contenida en el artículo 1101 del derogado Código Civil y el principio de prejudicialidad que consagra, en tanto veda dictar pronunciamiento en sede civil, donde el damnificado pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito, hasta tanto se expida la justicia criminal en la acción penal por el mismo hecho, con el propósito de prevenir y evitar

contradicciones en el juzgamiento de los hechos ilícitos, con el consiguiente escándalo jurídico que tal proceder podría importar. En tal contexto, el citado magistrado descartó la prejudicialidad denunciada habida cuenta de la falta de identidad fáctica entre las causas aludidas (fs. 6220/6221).

Con posterioridad, de conformidad a lo que resulta de la publicación efectuada el 7 de septiembre del corriente año por el Centro de Información Judicial (<http://www.cij.gov.ar/nota-31847-Condendaron-a-tres-acusados-en-el-juicio-oral-por-la-venta-de-Tandanor.html>), en esa fecha el presidente del tribunal oral mencionado leyó la parte dispositiva de la sentencia condenatoria dictada por el delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, e informó que la lectura integral de los fundamentos de la sentencia se llevará a cabo el 30 de noviembre de este año (artículo 400 del Código Procesal Penal de la Nación). En esa resolución, por aplicación del artículo 29 del Código Penal de la Nación, se ordenó "LA REPOSICIÓN AL ESTADO ANTERIOR A LA COMISIÓN DEL DELITO de la emisión del noventa por ciento (90%) de la tenencia accionaria" de TANDANOR y, en consecuencia, "a fin de retrotraer la situación de dominio del paquete accionario anterior al proceso licitatorio", inscribir esas acciones a nombre del Estado Nacional (punto XIX de la parte dispositiva mencionada).

Sentado lo anterior, y en atención a que no se advierten las razones -ni fueron adecuadamente alegadas por el Estado Nacional en su presentación- que puedan conducir a la invalidez de una sentencia dictada en esta sede con anterioridad a la que se dicte en el juicio penal con carácter de firme, en



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



tanto tal pronunciamiento no tiene incidencia en la cosa juzgada con la que se resuelva la inconstitucionalidad planteada en la presente causa con fundamento en el alegado ejercicio irregular de la potestad revocatoria de la Administración (artículo 17 de la ley 19.549), esta Corte comparte lo dictaminado por el magistrado del Ministerio Público con relación a la improcedencia de la aplicación en el caso del supuesto de prejudicialidad previsto actualmente en el artículo 1775 del Código Civil y Comercial de la Nación, que reproduce, en cuanto aquí importa, la esencia del citado artículo 1101 invocado por el Estado Nacional (conf. artículos 1775 y 1780 del Código Civil y Comercial de la Nación).

8°) Que al expedirse en la causa "Anadon" (Fallos: 338:724), esta Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 24, inciso 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58, que instituyó la "apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones" para los supuestos allí individualizados. En su pronunciamiento, el Tribunal aclaró que las causas en las que hubiera sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad a que aquel quedase firme continuarían con su tramitación con arreglo a la norma declarada inconstitucional. Dado que esta última situación es la que se presenta en el *sub lite* corresponde examinar las condiciones de admisibilidad de las apelaciones interpuestas a la luz de la referida normativa y de conformidad con los criterios interpretativos que fueron elaborados por esta Corte a su respecto.

9°) Que, en el contexto referido, los recursos ordinarios presentados por TANDANOR y el Estado Nacional son formalmente admisibles pues fueron deducidos en un juicio en el que es parte la Nación, el valor cuestionado supera el mínimo previsto en el artículo 24, inciso 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/1958 y sus modificaciones (ley 21.708 y resolución 1360/1991 de esta Corte, vigente al momento en que fue notificado el pronunciamiento) y se dirigen contra una sentencia definitiva.

En efecto, según surge de las constancias de fs. 5281/5290, el Estado Nacional -Ministerio de Defensa- se presentó por parte y contestó la vista otorgada en relación con el planteo de inconstitucionalidad del decreto 315/2007 deducido por el síndico de INDARSA (fs. 5246 y 5248/5251). A su vez, es necesario precisar que el 90% de las acciones de TANDANOR fueron adjudicadas, en 1991 y por la suma de u\$s 59.760.000, a INDARSA, que se halla en quiebra desde julio de 1999, y el pronunciamiento de la cámara -que declaró la inconstitucionalidad del decreto que había anulado la privatización del astillero- implicaría que la tenencia accionaria mayoritaria de TANDANOR pase del Estado Nacional a integrar el activo falencial para su ulterior liquidación. En tales condiciones, el fallo pone virtualmente fin a la controversia, privando a los interesados de los medios legales para la tutela efectiva de sus derechos.

10) Que, por su parte, el recurso extraordinario presentado por el Ministerio Público Fiscal es formalmente admisible pues en autos se encuentra en tela de juicio la

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



validez de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión, contraria a dicha validez (artículo 14, inciso 1°, de la ley 48), puso en cuestión las facultades mismas conferidas por el derecho federal (artículos 17 y 18 de la ley 19.549) a la mencionada autoridad (doctrina de Fallos: 307:1572). Asimismo, los argumentos relativos a la arbitrariedad de la sentencia y a la existencia de gravedad institucional, que fueron mantenidos en la respectiva queja, serán tratados en forma conjunta por hallarse inescindiblemente vinculados a la cuestión federal planteada (Fallos: 330:3471).

Respecto del recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional, corresponde recordar que la declaración de admisibilidad del recurso ordinario de apelación determina la improcedencia formal del remedio federal interpuesto por la misma parte, habida cuenta de la mayor amplitud de la jurisdicción ordinaria de la Corte (Fallos: 316:1066; 322:3241 y 324:2105, entre otros).

11) Que, en su memorial ante esta Corte, TANDANOR se agravia de que el *a quo*, a partir de una defensa irrestricta del derecho de propiedad de los acreedores de la quiebra de INDARSA, omitiera toda consideración respecto de las irregularidades que se configuraron en torno al proceso licitatorio, y las convalidara mediante la inconstitucionalidad declarada. Sostiene además que el decreto 315/2007 fue dictado de conformidad con las prescripciones del artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549, con el alcance que surge de la doctrina de este Tribunal.

En relación con las presuntas lesiones de derechos consagrados en la Constitución Nacional, se pregunta si el derecho de propiedad que se intenta proteger es el del Estado Nacional, en tanto es el acreedor principal en la quiebra mencionada, y, en lo que respecta al derecho de defensa, destaca que el funcionario concursal conocía los vicios de que adolecía el proceso licitatorio anulado y que consintió el acto aquí atacado, en tanto eludió su cuestionamiento en sede administrativa.

Por su parte, el Estado Nacional, después de reseñar todos los antecedentes de la causa, impugnó la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en virtud de los siguientes argumentos: a) el decreto 315/2007 fue dictado en ejercicio de facultades propias de la Administración, reconocidas por el artículo 17 de la ley 19.549, de acuerdo con el significado y alcance otorgado por esta Corte (Fallos: 293:133; 321:169 y 326:3700); b) la circunstancia de que terceros hubieran celebrado negocios con el beneficiario de los actos revocados no obsta al ejercicio de las facultades ejercidas por la Administración en tal sentido; c) el decreto 315/2007 no puede ser anulado con el solo argumento de haberse dictado sin conferírsele previamente vista a la quiebra de INDARSA, en tanto su síndico no objetó los vicios alegados por el Poder Ejecutivo como causal de las revocaciones dispuestas por razones de ilegitimidad, sino que se limitó a cuestionar que se hubiera adoptado esa decisión violando derechos adquiridos por terceros ajenos a la relación contractual revocada; d) la sentencia es arbitraria por basarse en pautas genéricas o de

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



excesiva amplitud; y e) se ha omitido toda consideración de las circunstancias fácticas y jurídicas existentes al momento del acto revocatorio anulado.

Finalmente, y en síntesis, la señora Fiscal General ante la Cámara se agravia de la interpretación que el a quo efectuó del derecho federal aplicable (artículos 17 y 18 de la ley 19.549), con argumentos similares a los ya reseñados respecto de la presentación del Estado Nacional. Dicha apelación, que fue sostenida por el señor Procurador Fiscal -subrogante- ante esta Corte (fs. 6154/6157), será resuelta conjuntamente con los recursos ordinarios reseñados en atención a su íntima vinculación.

12) Que, para una comprensión adecuada de la cuestión sometida a esta Corte, corresponde recordar que Talleres Navales Dársena Norte Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Naviera (TANDANOR S.A.C.I. y N.) perteneció al Estado Nacional hasta su posterior privatización, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1957/1990.

Mediante dicho acto el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la venta, en licitación pública nacional e internacional, del ciento por ciento (100%) de las acciones de la empresa (en poder de los Ministerios de Defensa y de Obras y Servicios Públicos), aprobó el Pliego de Bases y Condiciones pertinentes, designó como autoridad de aplicación al Ministerio de Defensa, dispuso la asunción por el Estado Nacional de los pasivos de la empresa, incorporó al patrimonio de TANDANOR -en carácter de aporte de capital del Estado Nacional- el inmueble

denominado Syncrolift (plataforma elevadora y de transferencia de buques) y su predio y todos los bienes muebles e inmuebles que se encontraban afectados al uso de la empresa, y reservó hasta un máximo del diez por ciento (10%) del capital social puesto en venta por la citada licitación para ser destinado a un Programa de Propiedad Participada.

En el pliego aprobado por dicho decreto se dispuso que el valor base del 100% del capital de TANDANOR ascendía a u\$s 168.000.000, el que estaría integrado por u\$s 8.000.000 en efectivo y u\$s 160.000.000 en títulos de la Deuda Externa Argentina Soberana verificada por el Banco Central de la República Argentina, a su valor nominal (artículo 15.6 del Pliego de Bases y Condiciones).

Entre las causales de inadmisibilidad de la oferta se previeron la cotización por debajo de la base o la falta de acreditación de solvencia económica, experiencia y organización suficientes para encarar la gestión de TANDANOR, o de antecedentes suficientes en el ámbito de la industria naval que garantizaran la idoneidad operativa y la continuidad de la actividad principal (artículos 20.1.2., 20.1.5. y 20.1.6.).

La parte del precio pagadera en efectivo podía integrarse en dólares estadounidenses o en su equivalente en moneda nacional de curso legal (australes), a la cotización tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina correspondiente al día anterior a la fecha de pago, mientras que la parte de precio ofertada en títulos de la Deuda Externa Argentina se abonaría mediante la entrega de los títulos correspondientes (artículo

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



22.1). A los quince días de notificada la adjudicación, el adjudicatario debía pagar el 10% del monto correspondiente a la parte de la base en efectivo, mientras que el saldo de efectivo y el total de títulos públicos debía amortizarse en forma simultánea con la firma del contrato de compra-venta de acciones (artículo 23.2.).

La falta de pago en tiempo y modo del precio facultaba al Ministerio de Defensa para dejar sin efecto la adjudicación, con pérdida de la garantía de oferta constituida y de los importes que hubieran podido abonarse hasta ese momento a cuenta de precio (artículo 23.7.1.). En caso de no ejercerse dicha facultad rescisoria, la mora en el pago del precio, que se produciría de pleno derecho al vencimiento del plazo fijado al efecto, devengaría un interés punitivo por aplicación de la tasa LIBOR (artículos 23.3. y 23.4.).

Firme la adjudicación, y abonado el adelanto del 10% del monto correspondiente al pago en efectivo, el contrato se firmaría dentro de los treinta días corridos, simultáneamente con la satisfacción del saldo del precio ofertado en dólares y el total de los títulos públicos, momento en el que se entregarían al comprador las acciones de la sociedad y/o los certificados que representaban el capital social y la posesión de la cosa enajenada (artículos 24.1. y 24.6.).

13) Que, iniciado el trámite licitatorio, se presentó como oferente el consorcio integrado por las firmas Sud Marine Empresas Sociedad Anónima, Banco Holandés Unido Sociedad

Anónima y Compañía Argentina de Transportes Marítimos Sociedad Anónima (CIAMAR S.A.), el que resultó preadjudicatario.

No obstante que la primera de las firmas mencionadas —única integrante del consorcio que contaba con antecedentes técnicos que hubieran permitido adjudicar la oferta— había renunciado a participar en la licitación debido a que se había ordenado su liquidación judicial en la jurisdicción de su sede (fs. 1201/1204 y 1226/1228 del expediente licitatorio), mediante resolución del Ministerio de Defensa 931 del 3 de septiembre de 1991 se adjudicó la venta del 90% del paquete accionario de TANDANOR a dicho consorcio, bajo dos condiciones: a) la superación de la situación judicial que afectaba a Sud Marine Entreprises Sociedad Anónima en su país de origen (República de Francia), y b) la retractación de la renuncia precedentemente mencionada. Dicha adjudicación halló justificación en que la oferta presentada se ajustaba al pliego y en que era la única considerada válida.

Posteriormente, mediante el decreto 2281 del 31 de octubre de 1991, se autorizó al entonces Ministro de Defensa a suscribir el contrato de venta en los términos del llamado a licitación y, en cuanto al precio y a su forma de pago, de acuerdo con los términos contenidos en su Anexo I. Dichas previsiones económicas, que no cumplían con las disposiciones del pliego (conf. informe de la SIGEP, a fs. 1290/1293 y 1389 del mencionado expediente administrativo), acogían la "alternativa de pago" propuesta por el adjudicatario en sus notas del mes de octubre de 1991 (fs. 1284/1288 del mismo expediente), considerada "viable económicamente y beneficiosa



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



para el Estado" por el Secretario de Planeamiento del Ministerio de Defensa y por la Comisión de Preadjudicación (fs. 1295/1296). Dichos términos fijaban un precio total de venta de u\$s 59.760.000, de los cuales u\$s 7.200.000 debían pagarse en efectivo, "dentro de los plazos fijados en el Pliego de Bases y Condiciones" y el resto -u\$s 52.560.000- se financiaría a nueve años de plazo, con tres años de gracia contados desde la recepción del Astillero por el consorcio, y se documentaría mediante seis pagarés con vencimientos anuales y una tasa de interés equivalente a la tasa LIBOR más un punto adicional, que en ningún caso superaría el 8% anual, ni sería inferior al 4%. La deuda correspondiente a los tres primeros años sería garantizada mediante el aval de un banco de primera línea y la posterior mediante un seguro de caución (fs. 1364/1367 del expediente citado).

El 30 de diciembre de 1991 se suscribió el contrato de venta del 90% del paquete accionario de TANDANOR, cuya propiedad pertenecía al Estado Nacional Argentino (Ministerio de Defensa de la Nación), a favor del consorcio integrado por el Banco Holandés Unido S.A., Brisard Sud Marine S.A. (en reemplazo de Sud Marine Entreprises S.A.) y la Compañía Argentina de Transportes Marítimos S.A., en los términos del llamado a licitación y conforme al precio y forma de pago establecidos en el Anexo I del decreto 2281/1991 (fs. 1439/1451 del expediente administrativo). Dicho consorcio, seis meses antes, había constituido una sociedad anónima denominada Inversora Dársena Norte S.A. (INDARSA), en la cual se reflejaban las

participaciones de sus integrantes (2,90%, 5% y 92,10%, respectivamente).

Finalmente, el 16 de julio de 1999 se decretó en estado de quiebra a INDARSA (fs. 801/804 de los autos "Inversora Dársena Norte S.A. s/ quiebra"). Según el informe general de la sindicatura (fs. 638/674 del citado expediente, especialmente fs. 669 vta.), los acreedores verificados y declarados admisibles (todos quirografarios) y su relación respecto del pasivo total era: Estado Nacional - Ministerio de Defensa (94,71%), ABN AMRO BANK N.V. Sucursal Argentina (1,11%), Inversora Sud Marine S.A. (0,66%) y Talleres Navales Dársena Norte S.A. (3,52%).

14) Que habida cuenta de que, como surge de los antecedentes reseñados, el contrato celebrado con la adjudicataria había tenido lugar sobre bases distintas a las fijadas en el pliego -aprobado por el decreto 1957/1990- y en la propia oferta, en tanto el precio base y la forma de pago originalmente establecidos fueron modificados con posterioridad a la presentación de la oferta y ulterior adjudicación, el Poder Ejecutivo Nacional consideró que tales irregularidades -y otras que detalló en sus considerandos- resultaban inadmisibles y merecedoras de la sanción de nulidad prevista en el artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549, lo que decidió mediante el decreto 315/2007 aquí impugnado.

En dicho acto tuvo en cuenta, además, que los vicios que provocaban la nulidad no se veían neutralizados por el hecho de que el consorcio adjudicatario fuera el único oferente

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



válido, por cuanto se presentaba una violación al principio de igualdad, rector en materia de licitación pública, el cual surge directamente del artículo 16 de la Constitución Nacional, dado que este tutela no solo a los postulantes que presentaron ofertas, sino también a los eventuales oferentes que pudieron haberse presentado teniendo en cuenta las condiciones en las que finalmente se firmó el contrato, disímiles a las establecidas en el pliego. Además recordó que los motivos expuestos en el decreto 2281/1991 carecían absolutamente de fundamento jurídico en tanto invocaban como justificación la necesidad de mantener la ecuación económico-financiera de la operación cuando, en realidad, tal medida suponía la modificación de los criterios de asignación de riesgos de la licitación, dado que las vicisitudes asociadas al precio de mercado de los títulos involucraban un riesgo exclusivo del oferente en tanto, según el pliego, la parte del valor base pagadero en tales títulos debía ser considerada a valor nominal.

Destacó además el Poder Ejecutivo Nacional que el accionar descripto había aparejado un perjuicio patrimonial al Estado Nacional, el cual, más allá de la disminución del precio base de la operación originariamente establecido en el pliego, no vio concretada la contraprestación debida, ni aun conforme a los términos del decreto 2281/1991.

Por todo lo allí expuesto, consideró que resultaba evidente que tanto el proceso licitatorio como el contrato adolecían de vicios gravísimos que justificaban la sanción legal de nulidad allí dispuesta (decreto 315/2007).

15) Que el argumento central por medio del cual la sindicatura de la quiebra de INDARSA procura la declaración de inconstitucionalidad del decreto 315/2007 –acogido por el *a quo* en el pronunciamiento recurrido– reside en que mediante su dictado se habría violentado el principio del debido proceso ya que, tratándose de un acto que dejó sin efecto uno anterior por razones de ilegitimidad en un contexto en que ya se habían producido efectos respecto de terceros, correspondía –según su interpretación– que su extinción fuera requerida a la autoridad judicial.

Corresponde aquí destacar que dicho órgano concursal ejerció su representación legal mediante un planteo acotado a la defensa de los derechos de los acreedores, verificados y declarados admisibles, y de quienes desempeñaron funciones en el proceso falencial, es decir, de terceros respecto de INDARSA. En efecto, de sus presentaciones –reseñadas *ut supra*– surge que no dirigió su acción a tutelar los propios y particulares intereses de la fallida, en tanto no desarrolló argumento alguno dirigido a cuestionar el acto desde el punto de vista del deudor de la quiebra. Por lo demás, el representante legal de la fallida, única titular de la propiedad de sus bienes pese al desapoderamiento que determina la quiebra (Fallos: 329:5123), reconoció expresamente la vigencia y validez del decreto 315/2007 y pidió que se le diera plena eficacia a sus disposiciones (conf. presentación del presidente del directorio de INDARSA, a fs. 5571/5582).

En el marco de lo expuesto, y a efectos de dirimir la cuestión sometida a esta Corte, resulta necesario examinar las

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



facultades con que cuentan los órganos estatales –en el caso específico, el titular del Poder Ejecutivo de la Nación– para dejar sin efecto aquellos actos que reputan irregulares.

16) Que, al respecto, esta Corte ha señalado que el artículo 17 de la ley 19.549 establece expresamente la obligación de la Administración Pública de revocar en sede administrativa sus actos irregulares, salvo que el acto se encontrara "firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo", supuesto en el cual "sólo se podrá impedir su subsistencia y la de sus efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad" (Fallos: 314:322).

Por lo tanto, supuesta la irregularidad del acto por conllevar un vicio que determina su nulidad absoluta, resulta en principio legítima la actividad revocatoria de la propia Administración, salvo que concurra la excepción señalada en el párrafo anterior. Esa potestad administrativa –como se adelantó, de ejercicio inexcusable cuando es procedente– encuentra suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones el imperio de la juridicidad, comprometida por la existencia de un acto afectado de nulidad absoluta y que, por esa razón, carece de la estabilidad propia de los actos regulares y no puede generar válidamente derechos subjetivos de los particulares frente al orden público interesado en la vigencia de la legalidad (doctrina de Fallos: 250:491, considerando 6° y sus citas; 302:545; 304:898; 314:322).

17) Que, como surge expresamente del texto de la disposición examinada, la limitación impuesta a la potestad revocatoria de la Administración es una excepción establecida en protección de los "derechos subjetivos" generados por el propio acto irregular cuya extinción lleva a cabo la autoridad administrativa.

Por consiguiente, el facultado para solicitar la declaración de nulidad de un acto revocatorio de un beneficio es, exclusivamente, el destinatario del acto revocado que, por lo mismo, sería el sujeto legitimado para ser demandado en una eventual acción de lesividad de la Administración para obtener la declaración de nulidad del acto irregular, en tanto son sus "derechos subjetivos" los que protege la norma en examen al limitar la facultad extintiva de la Administración. Por idéntica razón —como incluso sostiene el síndico de la quiebra de INDARSA—, es también el titular de esos mismos derechos —que la norma reseñada protege— el que, al haber conocido el vicio que afectaba al acto irregular, hace renacer la facultad extintiva de la autoridad administrativa (Fallos: 321:169), limitada, como se ha dicho, exclusivamente en salvaguarda de sus derechos.

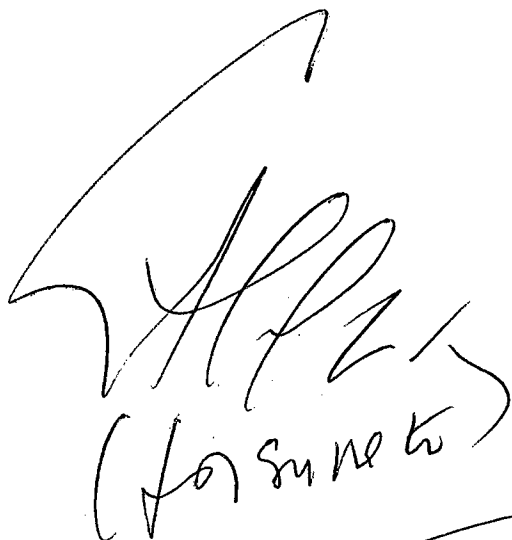
Por lo demás, de no ser así se tornaría ilusoria la potestad revocatoria prevista en la ley, pues sería infinito el universo de personas que, a partir de variadas relaciones jurídicas, podrían sentirse perjudicadas por las consecuencias que, para ellas, deriven indirectamente de tal revocación, con la eventual consecuencia de reinstalar en el ordenamiento jurídico un acto ilegítimo.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

18) Que finalmente, y en relación con el conocimiento del vicio que afectaba al acto revocado por parte de su beneficiario –tenido en cuenta por el Poder Ejecutivo Nacional al dictar el decreto aquí cuestionado–, ni la sindicatura de INDARSA, ni el *a quo* en el pronunciamiento apelado, lo pusieron en entredicho. En efecto, el síndico, a este respecto, se limitó a sostener que los acreedores reconocidos en el proceso concursal –cuyos derechos, como se adelantó, fueron el objeto de su defensa– son terceros respecto de los cuales no puede sostenerse que tuvieron conocimiento de dichas irregularidades.

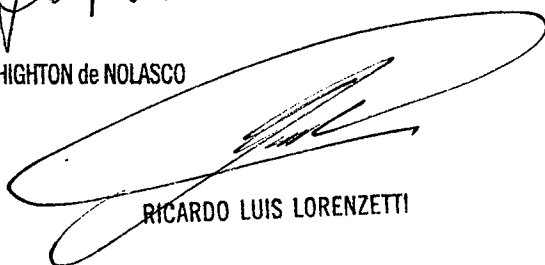
El *a quo*, por su parte, reconoció la facultad de la Administración de revocar actos que estuvieran firmes y consentidos y que hubieran generado derechos subjetivos que se estuvieran cumpliendo cuando el interesado conociera el vicio, por aplicación del artículo 18 de la ley 19.549; pero sostuvo que, en virtud del mismo artículo, el límite a tal potestad administrativa era que su ejercicio causare perjuicios a terceros. A este respecto corresponde destacar que el supuesto descripto en la norma, y tenido en cuenta por la cámara en su pronunciamiento, está referido al caso de la revocación de un acto regular –cuyo principio general es el de su estabilidad– practicada en favor del particular destinatario del acto revocado, en cuyo caso se acepta su procedencia en la medida en que no cause perjuicio a terceros. Como puede advertirse, ese supuesto de hecho considerado en el artículo mencionado de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549 no se relaciona con el acontecido en autos, en el que se trata de un acto irregular, revocado en defensa del interés público.

Por todo lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante ante esta Corte a fs. 6220/6221, se rechaza el pedido de suspensión del trámite de estas actuaciones en virtud de la prejudicialidad alegada por el Estado Nacional, se declaran procedentes los recursos ordinarios de TANDANOR y del Estado Nacional, se hace lugar a la queja (expediente CSJ 461/2012 (48-T)/CS1) y se declara procedente el recurso extraordinario del Ministerio Público Fiscal, se revoca la sentencia apelada y se confirma la sentencia de primera instancia en cuanto rechazó el planteo de inconstitucionalidad del decreto 315/2007 presentado por el síndico de la quiebra de INDARSA. Con costas de todas las instancias a cargo de la fallida (artículos 279 y 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

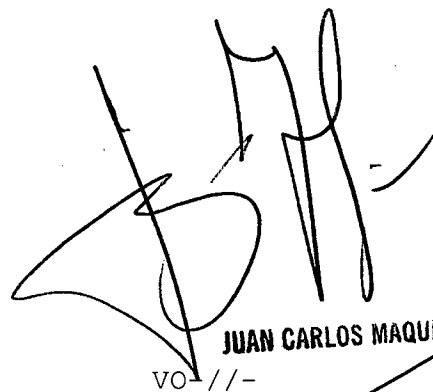


(for signature)

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



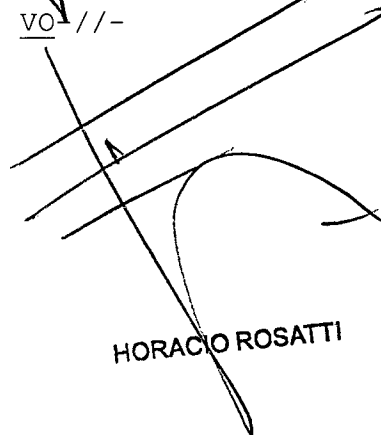
RICARDO LUIS LORENZETTI



VO // -

JUAN CARLOS MAQUEDA

VO // -



HORACIO ROSATTI



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON  
de NOLASCO

Considerando:

Que la infrascripta coincide con los considerandos 1° a 12 que encabezan este pronunciamiento, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

13) Que, iniciado el trámite licitatorio, se presentó como oferente el consorcio integrado por las firmas Sud Marine Entreprises Sociedad Anónima, Banco Holandés Unido Sociedad Anónima y Compañía Argentina de Transportes Marítimos Sociedad Anónima (CIAMAR S.A.), el que resultó preadjudicatario.

No obstante que la primera de las firmas mencionadas —única integrante del consorcio que contaba con antecedentes técnicos que hubieran permitido adjudicar la oferta— había renunciado a participar en la licitación debido a que se había ordenado su liquidación judicial en la jurisdicción de su sede (fs. 1201/1204 y 1226/1228 del expediente licitatorio), mediante resolución del Ministerio de Defensa 931 del 3 de septiembre de 1991 se adjudicó la venta del 90% del paquete accionario de TANDANOR a dicho consorcio, bajo dos condiciones: a) la superación de la situación judicial que afectaba a Sud Marine Entreprises Sociedad Anónima en su país de origen (República de Francia), y b) la retractación de la renuncia precedentemente mencionada. Dicha adjudicación halló justificación en que la oferta presentada se ajustaba al pliego y en que era la única considerada válida.

Posteriormente, mediante el decreto 2281 del 31 de octubre de 1991, se autorizó al entonces Ministro de Defensa a suscribir el contrato de venta en los términos del llamado a licitación y, en cuanto al precio y a su forma de pago, de acuerdo con los términos contenidos en su Anexo I. Dichas previsiones económicas, que no cumplían con las disposiciones del pliego (conf. informe de la SIGEP, a fs. 1290/1293 y 1389 del mencionado expediente administrativo), acogían la "alternativa de pago" propuesta por el adjudicatario en sus notas del mes de octubre de 1991 (fs. 1284/1288 del mismo expediente), considerada "viable económicamente y beneficiosa para el Estado" por el Secretario de Planeamiento del Ministerio de Defensa y por la Comisión de Preadjudicación (fs. 1295/1296). Dichos términos fijaban un precio total de venta de u\$s 59.760.000, de los cuales u\$s 7.200.000 debían pagarse en efectivo, "dentro de los plazos fijados en el Pliego de Bases y Condiciones" y el resto -u\$s 52.560.000- se financiaría a nueve años de plazo, con tres años de gracia desde la recepción del Astillero por el consorcio, y se documentaría mediante seis pagarés con vencimientos anuales y una tasa de interés equivalente a la tasa LIBOR más un punto adicional, que en ningún caso superaría el 8% anual, ni sería inferior al 4%. La deuda correspondiente a los tres primeros años sería garantizada mediante el aval de un banco de primera línea y la posterior mediante un seguro de caución (fs. 1364/1367 del expediente citado).

El 30 de diciembre de 1991 se suscribió el contrato de venta del 90% del paquete accionario de TANDANOR, cuya

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



propiedad pertenecía al Estado Nacional Argentino (Ministerio de Defensa de la Nación), a favor del consorcio integrado por el Banco Holandés Unido S.A., Brisard Sud Marine S.A. (en reemplazo de Sud Marine Entreprises S.A.) y la Compañía Argentina de Transportes Marítimos S.A., en los términos del llamado a licitación y conforme al precio y forma de pago establecidos en el Anexo I del decreto 2281/1991 (fs. 1439/1451 del expediente administrativo). Dicho consorcio, seis meses antes, había constituido una sociedad anónima denominada Inversora Dársena Norte S.A. (INDARSA), en la cual se reflejaban las participaciones de sus integrantes (2,90%, 5% y 92,10%, respectivamente).

Finalmente, el 16 de julio de 1999 se decretó en estado de quiebra a INDARSA (fs. 801/804 de los autos "Inversora Dársena Norte S.A. s/ quiebra"). Según el informe general de la sindicatura (fs. 638/674 del citado expediente, especialmente fs. 669 vta.), los acreedores verificados y declarados admisibles (todos quirografarios) y su relación respecto del pasivo total era: Estado Nacional - Ministerio de Defensa (94,71%), ABN AMRO BANK N.V. Sucursal Argentina (1,11%), Inversora Sud Marine S.A. (0,66%) y Talleres Navales Dársena Norte S.A. (3,52%).

Con posterioridad se verificó un crédito quirografario a favor del doctor Bernardo Calderón -ex letrado del Ministerio de Defensa- por la suma de \$ 654.606,80 y fueron admitidos tres pedidos de revisión: el crédito del ABN AMRO BANK N.V. fue declarado inadmisibile; el crédito del Estado Nacional fue reducido en \$ 285.619,41 -con sus intereses punitorios-; y

esta última acreencia fue finalmente elevada de \$ 45.541.167,46 a \$ 53.162.274,10. Apeladas estas decisiones, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial suspendió el pronunciamiento a resultas de los planteos realizados por el síndico respecto del decreto 315/2007 (fs. 276/297 y 411/412 del expediente COM 64220/1998/4).

14) Que habida cuenta de que, como surge de los antecedentes reseñados, el contrato celebrado con la adjudicataria había tenido lugar sobre bases distintas a las fijadas en el pliego -aprobado por el decreto 1957/1990- y en la propia oferta, en tanto el precio base y la forma de pago originalmente establecidos fueron modificados con posterioridad a la presentación de la oferta y ulterior adjudicación, el Poder Ejecutivo Nacional consideró que tales irregularidades -y otras que detalló en sus considerandos- resultaban inadmisibles y merecedoras de la sanción de nulidad prevista en el artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549, lo que decidió mediante el decreto 315/2007 aquí impugnado.

En dicho acto tuvo en cuenta, además, que los vicios que provocaban la nulidad no se veían neutralizados por el hecho de que el consorcio adjudicatario fuera el único oferente válido, por cuanto se presentaba una violación al principio de igualdad, rector en materia de licitación pública, el cual surge directamente del artículo 16 de la Constitución Nacional, dado que este tutela no solo a los postulantes que presentaron ofertas, sino también a los eventuales oferentes que pudieron haberse presentado teniendo en cuenta las condiciones en las que finalmente se firmó el contrato, disímiles a las establecidas en

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



el pliego. Además recordó que los motivos expuestos en el decreto 2281/1991 carecían absolutamente de fundamento jurídico en tanto invocaban como justificación la necesidad de mantener la ecuación económico-financiera de la operación cuando, en realidad, tal medida suponía la modificación de los criterios de asignación de riesgos de la licitación, dado que las vicisitudes asociadas al precio de mercado de los títulos involucraban un riesgo exclusivo del oferente en tanto, según el pliego, la parte del valor base pagadero en tales títulos debía ser considerada a valor nominal.

Destacó además el Poder Ejecutivo Nacional que el accionar descripto había aparejado un perjuicio patrimonial al Estado Nacional, el cual, más allá de la disminución del precio base de la operación originariamente establecido en el pliego, no vio concretada la contraprestación debida, ni aun conforme a los términos del decreto 2281/1991.

Por todo lo allí expuesto, consideró que resultaba evidente que tanto el proceso licitatorio como el contrato adolecían de vicios gravísimos que justificaban la sanción legal de nulidad allí dispuesta (decreto 315/2007).


15) Que el argumento central por el cual la sindicatura de la quiebra de INDARSA pidió la declaración de inconstitucionalidad del decreto 315/2007 consistió en que mediante su dictado se habría violentado el principio del debido proceso ya que, tratándose de un acto que dejó sin efecto uno anterior por razones de ilegitimidad en un contexto en que ya se habían producido efectos respecto de terceros, correspondía

-según su interpretación- que su extinción fuera requerida a la autoridad judicial.

16) Que el *a quo*, para admitir tal pretensión, partió de la premisa de que la facultad de la Administración de revocar actos firmes y consentidos que hayan generado derechos subjetivos que se estuvieran cumpliendo solo podía ser ejercida cuando el interesado conociera el vicio y, además, no se causare perjuicio a terceros. Expresó la cámara en tal sentido que "[s]i bien la doctrina concede a la Administración la facultad de revocar actos que estuvieran firmes y consentidos y que hubieran generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo cuando el interesado hubiera conocido el vicio, por aplicación de la disposición contenida en el art. 18 de la ley 19549 (LPA), lo cierto es que esta última norma también contempla, como límite a dicha facultad que la revocación *no cause perjuicio a terceros*" (destacado en el original). A su vez, tuvo por configurado este último extremo al señalar que "...la revocación de los actos acusados de nulidad absoluta causa en este caso perjuicio a terceros, que son los acreedores de Inversora Dársena Norte SA, tanto los preconcursales verificados, como aquellos que ostentan acreencias con la preferencia del art. 240 LCQ".

17) Que en atención a los agravios expresados por los recurrentes, para dirimir la cuestión sometida a esta Corte resulta necesario examinar las facultades con que cuentan los órganos estatales -en el caso específico, el titular del Poder Ejecutivo Nacional- para dejar sin efecto aquellos actos que se reputan irregulares.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



18) Que, al respecto, esta Corte ha señalado que el artículo 17 de la ley 19.549 establece expresamente la obligación de la Administración Pública de revocar en sede administrativa sus actos irregulares, salvo que el acto se encontrara "firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo", supuesto en el cual "sólo se podrá impedir su subsistencia y la de sus efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad" (Fallos: 314:322).

Por lo tanto, supuesta la irregularidad del acto por conllevar un vicio que determina su nulidad absoluta, resulta en principio legítima la actividad revocatoria de la propia Administración, salvo que concurra la excepción señalada en el párrafo anterior. Esa potestad administrativa encuentra suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones el imperio de la juridicidad, comprometida por la existencia de un acto afectado de nulidad absoluta y que, por esa razón, carece de la estabilidad propia de los actos regulares y no puede generar válidamente derechos subjetivos de los particulares frente al orden público interesado en la vigencia de la legalidad (doctrina de Fallos: 250:491, considerando 6° y sus citas; 302:545; 304:898; 314:322).

19) Que, como surge expresamente del texto de la disposición examinada, la limitación impuesta a la potestad revocatoria de la Administración es una excepción establecida en protección de los "derechos subjetivos" generados por el propio acto irregular cuya extinción lleva a cabo la autoridad administrativa, de modo que son los derechos subjetivos del

destinatario del acto revocado los que protege la norma. Por idéntica razón, es el titular de esos mismos derechos el que, al haber conocido el vicio que afectaba el acto irregular, hace renacer la facultad extintiva de la autoridad administrativa (Fallos: 321:169).

20) Que de lo expuesto surge claramente el error en que incurrió el *a quo* al interpretar el artículo 18 de la ley 19.549, en tanto exigió, como requisito para la habilitación de la potestad revocatoria de la Administración, la inexistencia de perjuicio a terceros. El supuesto descripto en la norma al que alude la cámara está referido al caso de la revocación de un acto regular -cuyo principio general es el de su estabilidad- practicada en favor del particular destinatario del acto revocado, en cuyo caso se acepta su procedencia en la medida en que no cause perjuicio a terceros. Como puede advertirse, ese supuesto de hecho considerado en el artículo mencionado no se relaciona con el de autos, en el que se trata de un acto irregular, revocado en defensa del interés público.

La inteligencia asignada por el *a quo* a la norma en cuestión tornaría ilusoria la potestad revocatoria de la Administración, pues sería infinito el universo de personas que, a partir de variadas relaciones jurídicas, podrían sentirse perjudicadas por las consecuencias que, para ellas, deriven indirectamente de tal revocación, con la eventual consecuencia de mantener en el ordenamiento jurídico un acto ilegítimo.

21) Que, finalmente, con relación al conocimiento del vicio que afectaba el acto por parte de su beneficiario -tenido



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

en cuenta por el Poder Ejecutivo Nacional al dictar el decreto aquí cuestionado- cabe señalar que ni la sindicatura de INDARSA ni el a quo en la sentencia apelada lo pusieron en entredicho. En efecto, el síndico se limitó a sostener que tanto la quiebra como sus acreedores eran terceros respecto de los cuales no podría sostenerse que tuvieran conocimiento de dichas irregularidades (fs. 5430 vta.) y la cámara, como ya se expresó, fundó la limitación a la facultad extintiva de la Administración exclusivamente en la existencia de perjuicios a terceros.

Por lo expuesto, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal subrogante ante esta Corte a fs. 6220/6221, se rechaza el pedido de suspensión del trámite de estas actuaciones en virtud de la prejudicialidad alegada por el Estado Nacional, se declaran procedentes los recursos ordinarios de TANDANOR y del Estado Nacional, se hace lugar a la queja (expediente CSJ 461/2012 (48-T)/CS1) y se declara procedente el recurso extraordinario del Ministerio Público Fiscal, se revoca la sentencia apelada y se confirma la sentencia de primera instancia en cuanto rechazó el planteo de inconstitucionalidad del decreto 315/2007 presentado por el síndico de la quiebra de INDARSA. Con costas de todas las instancias a cargo de la fallida (artículos 279 y 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recursos ordinarios interpuestos y fundados por:

a) **TANDANOR S.A.**, representada por **Lucía Isabel Rugna**;

b) **Estado Nacional - Ministerio de Defensa**, representado por los doctores **Esteban José Rosa Alves** y **Claudio Martín Gómez** y en el memorial con el patrocinio letrado del doctor **Joaquín Pedro da Rocha**.

Traslados de los recursos ordinarios contestados por el **síndico de INDARSA**, **Norberto Bonesi**, patrocinado por los doctores **Roberto Rolando Evangelista** y **Esteban César Alessandri**.

Recursos extraordinarios interpuestos por:

a) **doctora Alejandra M. Gils Carbó**, **Fiscal General** ante la **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial**;

b) **Estado Nacional - Ministerio de Defensa**, representado por los doctores **Esteban José Rosa Alves** y **Claudio Martín Gómez** y patrocinado por el doctor **Joaquín Pedro da Rocha**.

Traslado de los recursos extraordinarios contestados por el **síndico de INDARSA**, **Norberto Bonesi**, patrocinado por el doctor **Esteban César Alessandri**.

Recurso de queja interpuesto por la **doctora Raquel Mercante**, **Fiscal General subrogante** ante la **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 18**.